

Testamento y Codicilo de Isabel La Católica



Testamento de “Doña Ysabel”, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón etc...”

Invocaciones, causa motiva y profesión de fe católica.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre e Hijo e Spiritu Santo, tres personas e vna esencia divinal Criador e Governador vniuersal del çielo e de la tierra e de todas las cosas visibles e ynuisibles, e de la gloriosa Virgen María, su madre, reyna de los çielos e Sennora de los ángeles, nuestra Señora e abogada e de aquel muy excelente Príncipe de la Iglesia e caballería angelical sanct Miguel e del glorioso mensajero celestial el arcángel sanct Gabriel e a honrra de todos los sanctos e sanctas de la corte del çielo specialmente de aquel muy sancto precursor e pregonero de nuestro redemptor Ihesu Chisto sanct Juan Baptista e de los muy bienaventurados príncipe de los apóstolos sanct Pedro e sanct Pablo, con todos los otros apóstolos, señaladamente del muy bien aventurado sanct Juan Evangelista amado discípulo de nuestro Señor Ihesu Christo e águila caudal e esmerada a quien sus muy altos misterios e secretos muy altamente reueló e por su hijo speçial a su muy gloriosa madre dio al tiempo de su sancta passión, encomendando muy convenientemente la virgen al virgen, al qual sancto apóstol e euangelista yo tengo por mi abogado speçial en esta presente vida e así lo espero tener en la hora de mi muertee en aquel muy terrible juicio e estrecha examinaçión e mas terrible contra los poderosos, quando mi anima será presentada antela silla e trono del Juez Soberano muy justo e muy igual que según nuestros mereçimientos, a todos nos ha de juzgar en vno con el bienaventurado e digno hermano suyo el apóstol Sanctiago, singular e exçelente padre e patron destos mis regnros, e muy maravillosa e misericordiosamente dado a ellos por Nuestro Señor Ihesu Christo, padre otrosi mio muy amadoe speçial abogado Sanct Françisco, con los gloriosos confessores e grandes amigos de nuestro Señor Sanct Jerónimo doctor glorioso e Sancto Domingo, como luzeros de la tarde, resplandeçieron en las partes occidentales de aquestos mi regnos a la vispera del fin del mundo, en los quales y en cada vno de ellos yo tengo speçial deuoçion e con la bienauenturada Maria Magdalena a quien asy mismo yo tengo por mi abogada por que asi como es çierto que avemos de morir, asy no es yncierto quando ni donde moriremos, por manera que devemos biuir e asi estar aparejados como si en cada hora ouiesemos de morir . Por ende sepan quantos esta carta de tstamento vieren como yo Donna Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, deLeon, deAragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo , de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, e de Gibraltar e de las islas de Canaria,, Condesa de Barcelona e Señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Athenas e de Neopatria,

Condesa del Rosellon e de Cerdaña, Marquesa de Oristan e de Goçeano, estando enferma de mi cuerpo de la enfermedad que Dios me quiso dar e sana e libre de mi entendimiento, creyendo e confesando firmement todo lo que la Sancta Iglesia Catholica de Roma tiene, cree e confiesa e predica, señaladamente los siete articulos de la divinidad e de los siete de la muy sancta humanidad segund se contiene en el credo e símbolo de los apostolos e en la exposiçion de la fe católica del gran conçilio niçeno, que la sancta madre iglesia continuamente confiesa, canta e predica e los siete sacramentos della; en la cual fe e por la cual estoy aparejada para por ella morir, e lo reçibiria por muy singular e exçelente don de la mano del Señor, e asi lo protesto desde agora e para aquel articulo postrero de biuir e de morir en esta santa fe católica e con esta protestaçion ordeno esta mi carta de testamento e postrimera voluntad queriendo ynmitar al buen rey Ezechias queriendo disponer de mi casa como si luego la ouiese de dexar.

Entrega del alma a Dios, agradecimiento por los muchos favores de Él recibidos y súplicas de misericordia

1.-E primeramente encomiendo mi spiritu en las manos de Nuestro Señor Iesu Chisto el cual de nada lo crio e por su preçiosíssimo sangre lo redimio. E puesto por mi en la cruz el suyo encomendo en manos de su eterno Padre al qual confieso e cognozco que me deuo toda, por los muchos e ynmensos benefiçios generales que a todo humano linage e a mi como vn pequeño yndiuiduo del, ha fecho e por los muchos e singulares benefiçios particulares que yo, indigna y pecadora, de su ynfinita bondad e ynefable largueza, por muchas maneras en todo tiempo he reçibido e de cada dia reçibo, los // quales se que no basta mi lengua ni mi flaca fuerça para los agradecer ni aun como el menor dellos meresçe. Mas suplico a su ynfinita piedad quiera reçebir aquesta mi cofession dellos e la buena voluntad e por aquellas entrañas de su misericordia en que nos visito naçiendo de lo alto e por su muy sancta incarnation e natividad e passion e muerte resurreçion e ascension e aduenimiento del Spiritu Sancto Paraclito e por todos los otros los otros sus muy sanctos misterios, le plega no entrar en juizio con su sierua, mas haga conmigo segund aquella grand misericordia suya e ponga su muerte e passion entre su juizio e mi anima. E si ninguno antel se puede justificar, quanto menos los que de grandes reynos e estadoa auemos de dar cuenta. E ynteruegan por mi ante su clemencia, los muy excelentes meritos de su muy gloriosa madre e de los otros sus sanctos e sanctas mis devotos e abogados, espeçialmente mis devotos e speçiales patronos e abogados sanctos suso nombrados, con el susodicho bien aventurado príncipe de la caualleria angelical, el arcángel Sanct Miguel, el qual quiera mi anima reçibir e amparar e defender de aquella bestia cruel e antigua serpiente que entonçes me querra tragar e no dexa fasta que, por la misericordia de Nuestro Señor, sea colocada en aquella gloria para que fue criada.

Entrega de su despojos mortales a un sepulcro en la tierra; coformidad con la voluntad de su esposo en cuanto al lugar de enterramiento, con preferencia por San Francisco de la Alambra.

2.-E quiero e mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de Sanct Françisco que es en la Alhambra de la çibdad de Granada, seyendo de religiosos o de religiosas de la misma orden, vestida en el habito del bien aventurado pobre de Jhesu Christo sanct Françisco en una sepultura baxa que no tenga vulto alguno, aluo una losa baxa en el suelo, llana, con sus letras esculpidas en ella. Pero quiero e

mando que si el rey mi sennor, eligiese sepultura en otra qualquier iglesia o monasterio de qualquier otra parte o lugar de estos mis reynos, que mi cuerpo sea alli trasladado junto con el cuerpo de su sennoria,, porque el ayuntamiento que touimos biuiendo e que nuestras animas espero en la misericordia de Dios ternan en el çielo, lo tengan e representen nuestros cuerpos en el suelo.

Que no se vistan lutos. Quiere exequias sencillas y que las demasías se empleen en limosnas piadosas.

3.- E quiero e mando que ninguno vista xerga por mi e que en la obsequias que se fezieren por mi, donde mi cuerpo estouiere, las hagan llanamente sin demasias e que no haya en el bulto gradas ni chapiteles ni en la iglesia entoldaduras de lutos ni demasi de hachas, salvo solamente treze hachas que ardan de cada parte en tanto que se hiziere el ofiçio diuino e se dixeren las misas e vigiliias en los dias de las obsequias e lo que se auia de gastas en luto para las obsequias se conuierta e de en vestuario a pobres e la çera que en ellas se hauia de gastar, sea para que arda antel Sacramento en algunas iglesias pobres onde a mis testamentarios bien visto fuere.

Que sin detenimiento alguno, se lleve su cuerpo a la ciudad de Granada Si esto no fuera posible, que entre tanto su cuerpo sea llevado a Toledo o Segovia y si tampoco fuera factible, se deposite en el monasterio franciscano máw cecano.

4.-Item quiero e mando que si faslleçiere fuera de la çibdad de Granada, que luego sin detenimiento alguno, lleven mi cuerpo entero, como estouire a la çibdad de Granada. E si acaeçiere que por la distancia del camino o por el tiempo no se podiere llevar a la dicha çibdad de Granada, que en tal caso lo pongan e lo depositen en el monasterio de sanct Juan de los Reyes de la çibdad de Toledo. E si a la dicha çibdad de Toledo no se podiere llevar, se deposite en el monasterio de sanct Antonio de Segovia. E si a la dicha ciudad de Toledo ni de Segovia no se podiere llevar que se deposite en el monasterio de sanct Francisco mas cercano de donde yo fallesçiere e que este alli depositado fasta tanto que se pueda llevar e trasladar a la çibdad de Granada, la qual translaçión encargo a mis testamentarios que se hagan lo mas presto que ser podiere.

Que lo antes posible, en todo caso dentro del plazo de un año naturalñ a partir del fallecimiento de la testadora, se paguen todas las deudas que por cualquier motivo, no estuvieran saldadas.

5.-Item mando que, ante todas las cosas, sean pagadas todas las debdas e cargos asi de prestidos como de raçiones e quitaçiones e acostamientos e tierras e tenençias e sueldos e casamientos de criados e criadas e descargos de seruiçios e otros qualesquier linajes de debdas e cargos e yntereses de qualquier qualidad que sea que se fallare yo deber, allende las que dexo pagadas. Las quales mando que mis testamentarios averiguen e paguen e descarguen dentro del anno que yo falleçiere, de mis bienes muebles e si dentro del dicho anno no se podieren acabar de pagare e cumplir, que lo cumplan e paguen pasado el dicho anno lo mas presto que se podiere, sobre lo que les encargo sus consçiençias. E si los dichos bienes muebles paraello no bastaren, mando que las paguen de las renta del reyno e que por ninguna neçesidad que se ofrezca no se dexen de cumplir e pagar el dicho anno; por manera que mi anima sea descargada dellas e los conçejos e personas a quien

se debieren, sean satisfechos e pagados enteramente de todo lo que les fuere debido. E si las rentas de aquel anno no bastaren para ello, // mando que mis testamentarios vendan de las rentas del reyno de Granada, los maravedis de por vida que vieren ser menester para lo acabar todo de cumplir e de pagar e descargar.

Que se apliquen en iglesias y monasterios observantes, veinte mil misas, en sufragio por su alma.

6.-Item mando que después de cumplidas e pagadas las dichas debdas, se digan por mi anima en iglesias e monasterios obseruantes de mis regnos e sennorios, veynte mill missas, adonde a los dichos mis testamentarios pareçiere que deuotamente se diran e que les sea dado en limosna lo que a los dichos mis tetamentarios bien visto fuere.

Limosna por dos millones de maravadís para casar donçellas pobres y para que otras puedan entrar en religión y en aquel estado sirvan a Dios.

7.- Item Mando que después de pagar las dichas debdas, se distribuya un cuento de maravedis para casar donçellas menesterosas. E otro cuento de maravedis para con que puedan entrar en religión algunas donçella pobres que e n aquel sancto estado, querran seruir a Dios.

Que se invierta en limosnas lo que se había de gastar en las exequias y ademas que sean vestidos dos cientos pobres que rueguen a Dios por el alma de la Reina

8.-Item mando que demas e allende de los pobres que se auian de vestir de lo que se auia de gastar en las obsequias, sean vestidos doscientos pobres por que sean speçiales rogadores a Dios por mi e el vestuario sea qual mis testamentarios vieren que cumple.

Que dentro del año a partir de su fallecimiento, sean redimidos doscientos cautivos de poder de los infieles, para alcanzar jubileo de remisión de toda la culpa.

9.-Item mando que dentro del anno que yo fallesçiere, sean redimidos doscientos captiuos de lo nesçesitados, de cualesquier que estuouieren en poder de ynfieles por que Nuestro Señor me otorgue jubileo de remission de todos mis pecados e culpas; la qual redempçion sea fecha por persona digna e fiel, qual mis testamentarios para ello deputaren.

Otras mandas de limosnas, llamadas “de obligación”, en fuerza de costumbre

10.-Item mando que se de en limosna para la iglesia catedral de Toledo e para Nuestra Señora de Guadalupe e para las otras mandas pias acostumbradas, lo que bien visto fuere a mis testamentarios.

Cumplimiento del testamento del Rey su padre, Don Juan en lo tocante a su sepultura en la Cartuja de Miraflores de Burgos

11.-Item mando que sea cumplido el testamento del rey Don Juan mi señor e padre, que sancto paraíso aya, quanto toca a lo que mando para honrrar su sepultura en el

deuoto monasterio de sancta María de Miraflores, çerca de lo qual se podra aver informaci3n de los religiosos del dicho monasterio, de lo dello esta cumplido o resta por cumplir. E como quiero que a mi notiçia no haya venido que del dicho testamento aya otra cosa que cumplir a que yo sea obligada de derecho, pero si se fallare en algund tiempo que del esta otra cosa por cumplir a que yo sea obligada, mando que se cumpla. E asi mismo mando que se cumplan otros cualesquier testamentos que yo haya en cualquier manera açeptado e sea obligada a cumplir.

Reducci3n de los Oficiales, cuyo n3mero fue acrecentado durante el reinado

12.-Otro si por quanto por algunas necesidades e causas di lugar e consenti que en aquestos mis reynos ouiese algunos ofiçiales acrecentados en algunos ofiçios, de lo qual ha redundado e redundo danno e gran gasto e fatiga a los librantos, demando perdon dello a Nuestro Señor y a los dichos mis reynos, e aunque alguno de ellos ya estan consumidos; si algunos quedan por consumir, quiero e mando queluego sean consumidos e reducidos los ofiçiales dellos al numero e estado en que estuieron e debieron estar segund la buena e antigua costumbres de los dichos mis reynos e que de aquí adelante no se puedan acreçentar ni acreçienten de nuevo los dichos ofiçios ni alguno dellos.

Anulaci3n de ciertas mercedes reales hechas o toleradas sin verdadera voluntad ni libertad que redundan en perjuicio de la Corona, las que se relacionan en una carta aneja al testamento, firmada por la Reina.

13.-Item por quanto el rey mi señor e yo, por neçesidades e ynportunidades confirmamos algunas mercedes e feísmos otras de nuevo, de cibdades e villas e lugares e fortalezas pertenescientes a la Corona Real de los dichos mis reynos, las quales no emanaron ni las confirmamos ni feísmos de mi libre voluntad, aunque las cartas e prouisiones dellas suenen lo contrario e por que aquellas redundan en detrimento e disminuci3n de la Corona Real de los dichos mis reynos e del bien publico dellos e seria muy cargoso a mi anima e consçiençia no proveer dello, por ende quiero e es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones e mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que queda fuera de este mi testamento, sean en si ningunas e de ningund valor e efecto e de mi propio motu e çerta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar evso, las reuoco, casso e anullo e quiero que no valgan agora ni en algund tiempo aunque en que si contengan que no se puedan reuocare aunque sean conçedidas propio motu o por seruiçios o satisfaci3n o remuneraci3n o en otra qualquier manera e contengan otras cualesquier derogaciones, renunciaciones e non obstancias e clausulas e firmezas e otra cualquier forma de palabrase aunque sean tales que dellas o alguna dellas se requiera aquí facer spressa e speçial mençion; las quales e el tenor dellas ecada una dellas, con todo lo en ellase en cada una dellas contenido, //yo quiero aver e he aquí por expresas, como si de verbo ad verbum aquí fuesen ynsertas.

Resolucion de un caso singular, cual es la merced de la villa y lugares anejos al Marquesado de Moya, cuyos titulares eran don Andrés Cabrera y doña Beatriz de Bobadilla.

14.-E quanto a las mercedes de la villa demora e de los otros vasallos que fezimos a don Andres de Cabrera, Maques de Moya e a la Marquesa donna Beatriz de Bouadilla su muger, las quales emanaron de nuestra voluntad e las fezimos por la

lealtad con que nos seruieron para ayer e cobrar la suçesión de los dichos mis reynos, segund es notorio en ellos en lo qual al rey mi señor e a mi e a nuestros suçesores e a todos los dichos reynos fezieron grande e señalado seruiçio, e asi les encomiendo mucho al rey mi señor e a la prinçesa mi muy cara emuy amada hija para que a ellos e a sus desçendientes honrren e acreçienten como sus leales e agradables seruiçios lo mereçen. Porque el rey mi señor e yo les ouimos fecho merçed de çiertos lugares e vasallos de tierra de Segovia, para que los dichos marques e marquesa los touiesen çiertos annos en prendas de otros tantos vasallos que nuestra merçed e voluntad de les dar demas e allende de la villa de Moya en remuneración de los dichos sus seruiçios. Por ende , porque la dicha Corona Real no quede agrauada ni asimismo la dicha çibdad de Segovia, ni nuestra voluntad ni intençión fue de los enagenar de la dicha çibdad de Segovia , sino por enpenno fasta les dar otros vasallos. Quiero e mando que luego sea fecha enmienda e equiualençia de todo ello a los dichos marques e marquesa de Moya en otros lugares e vasallos de los que auemos ganado en el dicho reyno de Granada, dandoles en ello otros lugares e vasallos e rentas con sus jurisdicçiones e sennorio e mero e mixto imperio, que sean de tanta suma e renta e valor como lo son los dichos lugares e vasallos que tienen en el dicho enpenno de la çibdad de Segovia, a vista de estimación de buenas personas nombradas para ello por anbas partes con juramento que sobrillo hagan en deuida forma. E porque en la merçed que les fezimos de la dicha villa de Moya, aunque emano de nuestra voluntad, ay duda si la podemos haçer asi por estar como esta, en cabo e frontera de reyno como a causa del juramento que a la dicha villa teniamos hecho de no enagenar de nuestra Corona Real, mando que se mire mucho si la dicha merçed ovo lugar de se fazer e si nos la podemos fazer e si se nos pudo relaxar el dicho juramento. E si se fallare que se pudo fazer e relaxar, la dicha merced quede a los dichos marques e marquesa segund la tienen de nos. E si se hallare que no ouo lugar ni les podemos hazer la dicha merçed, mando que en tal caso, luego sea fecha enmienda e equiualençia de la villa de Moya a los dichos marques e marquesa en otra villa e tierra e lugares e vasallos e rentas de lo que asi avemos ganado en el reyno de Granada, donde se puedan yntitular e yntitulen marqueses con su jurisdicçión e mero e mixto imperio e rentas e sennorio en tanta suma e valor como lo es la dicha villa de Moya e su tierra e termino e jurisdicçión e sennorio cumpliéndoles sobre la villa que asi les fuere dada, Ila renta e valor de la villa de Moya; por manera que ninguna cosa abaxen ni diminuyan de su estado, antes reçiban ventja e acresçentamiento. La qual dicha equiualençia que asi les fuere dada a los dichos marques e marquesa por los dichos lugares que tienen en enpenno e por la dicha villa de Moya, ayan e tengan por suya e commo suta para siempre jamas, por juro de heredad para ellos e para sus desçendientes e para quien ellos quisieren e por bien tosieren, quedando la villa e lugares que asi les fueron dados, para nos e para los otros reyes que después de mi reynaren, la superioridad de la justiçia e pedidos e monedas e moneda forera e mineros de oro e plata e otros metales, si los ouiere, que fuere dada e fecha e entregada la dicha equiualençia a los dichos marques e marquesa o sus herederos, dexen libremente para la Corona Real la dicha villa de Moya con su fortaleza e tierra e terminos e jurisdicçion e sennorio e rentas e vasallos e a la dicha çibdad de Segovia los dichos lugares e vasallos libre e desenbargadamente para que la dicha Corona real e la dicha çibdad de Segovia loa ayan e tengan e posean sin impedimento alguno, non obstante quel tiempo del dicho enpenno sea pasado.

Restitución a la ciudad de Ávila, tanto de lugares como de vasallos, que el rey Don Enrique IV había dado por merced al Duque de Alba.

15.-Item Por quanto yo ove jurado de tornar restituir // a la cibdad de Auila ciertos lugares e vasallos de que el Rey don Enrrique mi hermano, que aya sancta gloria, con sus neçesidades hizo merçed a don Garçi Aluarez de Toledo, duque de Alba, que fasta aquí ha tenido don Pedro de Toledo, su hijo, defunctos, e agora tienen sus herederos del dicho don Pedro. Por ende, por la presnte, mando que luego sean tornados e restituidos los dichos lugares e vasallos e sennorio e jurisdición e rentas dellos, libremente a la dicha cibdad de Auila para que los tenga e posea como los tenia e poseya antes que fuesen dados al dicho duque. E de mi propio motu e çerta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, reuoco, casso e anullo e do por ninguna e de nigungd effecto, cualquier confirmaçión e merçed que yo sobrilla en cualquier manera aya fecho al dicho duque e al dicho don Pedro su fijo e a cualquier dellos, e es mi merçed e determinada voluntad que no vala agor ni en algund tiempo, aunque en si contenga cualesquier renunçiaçiones e derogaçiones e clausulas e otras cualesquier firmezas e forma de palabras. E quiero e mando, que a los herederos del dicho don Pedro de Toledo, sea dada satisfaçión e equiualençia dellos, en dicho reyno de Granada.

Que el marquesado de Villena y sus villas y lugares anejos, sen siempre de la Corona y Patrimonio Real.

16.-Otro si, mando a la dicha Prinçesa, mi hija, e al dicho Prínçipe su marido e a los reyes que después della suçederán en los dichos mis reynos, que siempre tengan en la Corona e patrimonio real dellos el marquesado de Villena e las cbdades e villas e lugares e otras cosas del, segund que agora todo esta en ellos yncorporado e non de nin enagenen nin consientan dar nin enagenar en manara alguna, cosa alguna dello.

Que la ciudad de Gibraltar y sus términos, sean siempre lugares de realengo como pertenecientes a la Corona y Patrimonio Real, entre otras razones, porque es “ uno de los títulos de los Reyes destos mis reynos.

17.-Item, por quanto el dicho rey don Enrrique mi hermano, a causa de las dichas sus neçessidades ovo fecho merçed a don Enrique de Guzman, duque de Medinasidonia, defuncto, de la ciudad de Gibraltar con su fortaleza e vasallos e jurisdición e tierra ee terminos e rentase pechos e derechos e con todo lo otro que le pertenesçe. E nos leyendo el mucho danno e detrimento que de la dicha merçed redundaua a la Corona e patrimonio Real de los dichos mis reynos, e que la dicha merçed, no ovo lugar nin se pudo fazer de derecho, por ser como es la dicha cibdad de la dicha Corona e patrimonio real e uno de los titulos de los reyes destos mis reynos, ouimos reuocado la dicha merced e tornado e restituido e reyncorporado la dicha cibdad de Gibraltar con su fortaleza e vasallos e rentas e jurisdición e con todo lo otro que le pertenesçe a la dicha Corona e patrimonio real, segund que agora esta en ella reyncorporado e la dicha restituçión e reyncorporaçion fue justa e jurídicamente fecha Por ende mando a la dicha Prinçesa , mi hija, e al dicho prínçipe su marido e a los reyes que después della suçederan en estos mis reynos, que siempre tengan en la Corona e patrimonio real dellos la diha cibdad de Gibraltar con todo lo que les pertnesçe e non la den nin ni enagenen nin consientan dar nin enagenar nin cosa alguna della.

Reversión a la Corona real de alcabalas y otros derechos que, pertenecientes a dicha Corona, sean disfrutados por grandes caballeros y señores particulares.

18.-Otrofi, por quanto a causa de las muchas neçessidades que al Rey mi señor e a mi ocurrieron después de que yo subçedi en estos mis reynos e sennorios, y yo he tolerado tácitamente que algunos grandes e caualleros e personas dellos ayan lleuado las alcualas e terçias e pechos e derechos pertenesçientes a la Corona e patrimonio real dello dichos mis reynos en sus lugares e tierras . e dando liçençia de palabra a alguno dellos, para las llevar por los seruiçios que me fezieron. Por ende porque los dichos grandes e caualleros e personas a causa de la diha tolerançia e liçençia que yo// he tenido e dado no puedan deçir que tienen o han tenido uso, costumbre o prescripçión que pueda perjudicar al derecho de la dicha corona e patrimonio real e a los Reyes que después de mis subçedieren en los dichos mis reynos, para lo llevar, tener ni ayer adelante, por la present por descargo de mi consçiençia, digo e declaro que lo tollerado por mi çerca de lo suso dicho, no pare preuiçio a la dicha e patrimonio real de los dichos mis reynos nin a los reyes que después de mis dias subçedieren en ellos e de mi proprio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar evso, reuco, casso e anullo e do por ninguno e de ningund valor e effecto, la dicha tollerança e liçençia e qualquier vso e costumbre e prescripçión e otro cualquier transcurso de tiempo de diez e veynte e treyntae cuarenta e sesenta e cient annos e mas tiempo passado e por venir que los los dichos grandes caualleros e personas e cada uno e cualquier dellos çerca dello ayan tenido e de que se podrian en cualquier manera aprovechar para lo llevar, tener ni aver adelante. E por les fazer merçed, les hago merçed e donaçion de lo que dello fasta aquí han lleuado, para que no les sea pedido nin demandado.

Normas para garantizar en adelante, el derecho de apelar directamente a la justicia real, obstaculizado con dolo, por parte de algunos grandes de reino, en perjuicio de los vecinos de ciertos lugares.

19.-Item, por quanto yo ove seydo ynformada que algunos grandes caualleros e personas de los dichos mis reynos e sennorios por formas e maneras exquisitas que no veniessen a nuestra notiçia impedían a los vezinos e moradores de sus lugares e tierras que apellasen dellos e de sus justiçias par que ante nos e nuestras chançellerias como eran obligados; a causa de lo qual las tales personas no alcançauan ni les era fecho cumplimiento de justiçia e lo que dello vino a mi notiçia no lo consentí ante lo mande remediar como conuenia e si lo tal ouiese de passar adelante seria en mucho danno en detrimento de la preemineçia real e suprema jurisdicçion de los dichos mis reynos e de los reyes que después de mis dias en ellos suçederán e de los subditos e naturales dellos. E porque lo suso dicho es ynabdicable e ynprescriptible e no se puede alienar nin apartar de la Corona real. Por end por descargo de mi consçiençia digo e declaro que si algo de lo susodicho ha quedado por remediar, ha seydo por no ayer venido a mi notiçia e por la preente, de mi propio motu e çerta sçiençia e poder real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, reuco casso e anullo e do por de nigund valor e effecto, cualquier vso, costumbre prescripçión e otro cualquier transcurso de tiempo e otro remedio alguno que los dicho grandes e caualleros e personas çerca de lo susodicho ayan tenido e de que se podrian en cualquier manera aprovechar para lo vsar adelante.

Reversión a la Corona de Castilla, de las rentas concedidas a su hija Doña María, Reina de Portugal, después de sus días.

20.- Otrosi, por quanto biuiendo el Príncipe don Miguel mi nieto, teniendo estos reynos e el de Portugal por vnos, fezimos merced a la serenísima reyna de Portugal donna Maria, mi muy cara e muy amada hija, de quatro cuentos de marauedis de renta por su vida, situados en çiertas rentas de la cib⁵⁴⁶

dad de Seuilla, quiero e mando, que después de sus dias, los dichos quatro cuentos de marauedis, se consuman e tornen a la Corona Real de los dichos mis reynos, sin que cosa alguna ni // parte dellos se enagene.

Sobre amortización de juros de por vida y otras mercedes que se hicieron por fuerza de las necesidades para la guerra de Granada.

21.-Item, por quanto para cumplir algunos gastos e neçesidades que nos ocurrieron para la guerra de los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra sancta fe católica ovimos empeñado algunos marauedis de juro en poder de algunas personas de mis reynos e sennorios e de ello ovimos mandado dar e dimos nuestras cartas e preuilegios reservando para nos e para los reyes que después emis dias reynaren en los dichos mis reynos, poder e facultad para los quitar por los preçios que por ellos reçebimos, mando a la dicha prinçesa mi hija, e al dicho príncipe su marido, que no den ni consientan dar lod dichos marauedis de ni algunos dellos perpetuos e que teniendo lugar para ello, los quiten e reduzcan a la Corona Real de los dichos reynos e si non los quitaren, queden con la dicha condiçión para que los reyes que después de ella reynaran en estos dichos mis reynos los puedan quitar e desempeñar. E para que los dichos marauedis de juro mas ayna se puedan desempeñar, mando que todas las rentas del regno de Granada, sacadas las costas e gastos ordinarios del dicho reyno, sean para quitar e desempeñar los dichos juros e en aquello se gasten e no en contra cosa alguna e los juros que con las dichas rentas se quitaren, se conuiertan asi mismo en quitar los dichos juros e no se puedan gastar en otra cosa, fasta que todos sean acabados de quitar e desempeñar. E asi mismo, por quanto yo he dado algunos maravedis de merçed de por vida, a algunas personas de los dichos mis regnos, por fazer merçed a otros, en pago de algunos mrvedis que les deuia e era pobligada a les pagar, para que se consuman después de sus dias en la Corona real de los dichos mis reynos segund se contiene en las prouisiones que sobre ello les mande dar. Por ende, mando a la dicha prinçesa e al dicho príncipe su marido, que después de los dias de las tales personas a quien suenan las tales mercedes de por vida, no fagan nin consientan fazer merçed dellos ni algunos dellos a persona ni personas algunas, mas que se consuman para la Corona real de lod dichos mis reynos..

Que se cumplan las capitulaciones matrimoniales tanto con Portugal como con Inglaterra

22.-Item, mando que si al tiempo de mi fallestimiento no fuere cumplido lo que esta capitulado e asentado con el serenísimo rey de Portugal çerca de lo que ha de auer en casamiento con la serenísima reyna donna Maria mi hija, su muger, mando que se acabe de cumplir como en dicho asiento se contiene. E que asi mismo se cumpla lo que esta capitulado e asentado con el rey de Inglaterra, sobre el casamiento de la ilustrisima prinçesa de Galez donna Catalina, mi muy cara e muy amada hija, con el príncipe de Galles, su hijo, si a la sazón no fuere cumplido o lo que estouiere por cumplir.

Designación de la Princesa Donna Juana por heredera legítima y universal de los reinos, tierras y señoríos, a título de Reina y Señora natural de Castilla y de León, por lo que, a la muerte de la Reina Doña Isabel, debí prestarse fidelidad, lealtad, obediencia y vasallaje por parte de sus súbditos.

i

23.- Otrosí, conformandome con lo que deuo e soy obligada de derecho, ordeno e establezco e ynstituyo por mi vniuersal heredera de todos mis regnos e tierrase sennorios e de todos mis bienes rayzes después de mis dias, a la illustrissima prinçesa donna Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña mi muy cara y muy amada hija primogenita, heredera e suçesora legitima de los dichos mis regnos e tierras e sennorios; la qual luego Dios me lleuare, se yntitule de reyna. E mando a todos los prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores de las Ordenes, comendadores, subcomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a todos los concejos, alcaydes, alguaciles, regidores,, veyntiquatros, caballeros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e tierras e sennoriose a todos los otros mis vasallos e subditote naturales de cualquier estado e condiçión e preeminencia e dignidad que sean, e a cada uno e cualquier de ellos, por la fidelidad e lealtade reuerençia e obediencia e subgeçion e vasallaje que me deuen e a que me son astrictos e obligados, como a su reyna e señora naturale so virtud de los juramentos // e fidelidades e pleitos e omenajes que me fezieron al tiempo que yo suçedi en los dichos mis regnos e sennorios, que cada e quando pluguiere a Dios de4 me lleuar desta presente vida, los que se hallaren presentes luego, e los absentes dentro del termino que las leyes destos mis reynos disponen en tal caso, ayan e reçiban e tengan a la dicha prinçesa, donna Juana mi hija, por reyna verdadera e señora natural, propietaria de los dichos mis reynos e tierras e sennorios e alçen pendones pòr ella faziendo la solemnidad que en tal caso se requiere e deue e acostumbra fazer e asi la nombren e yntitulen dende en adelante e le den e presten e exhiban e fagan dar e prestar e exhibir toda la fidelidad e lealtad e obediencia e reuerençia e subgeçion e vasallaje que como sus subditos e naturales vasllos le deuen e son obligados a le dar e prestar e al illustrissimo príncipe don Filipo mi muy caro e muy amdo hijo, como a su marido. E quiero emando que todos los alcaldes de los alcaçeres e fortalezas e tenientes de cualesquier cibdades e villas e lugares de los dicho mis regnos e sennorios, fagan luego juramento e pleito e omenaje en forma, segund costumbre fuero despanna, por ellas, a la dicha prinçesa mi hija e de las tener e guardar con toda fidelidad e lealtad para su seruiçio e par la Corona real de los dichos mis reynos durante el tiempo que gelas ella mandare tener; lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, les mando que asi fagan e cumplan realmente e con efecto, todos los dichos prelados e grandes e cibdades e villas e lugares e alcayldes e tenientes e todos los otros susodichos mis subditor e naturales, sin embargo nin dilaçión ni contrario alguno que sea o ser pueda, so aquellas penas e casos en que yncurren e caen los vasallos e subditos, que son rebelles e inobedientes a su reyna e prinçesa e señora natural e le deniegan el sennorio e subgeçion e vasallaje e obediencia e reuerençia que natural mente le deuen e son obligados a le dar e prestar.

Prohibición de conferir cargos civiles como Alcaldías, Corregimientos, Justicias, etc., y otros oficios mayores del Reino a extranjeros, por los graves inconvenientes que de ello se seguirían.

24.- Otrosí, considerando quanto yo soi obligada de mirar por el bien comun destos mis reynos e sennorios, asi por obligaci3n que como Reyna e se1ora dellos les deuo, como por los muchos seruiçios que de mis subditos e vasallos moradores dellos con mucha lealdad he reçibido; e considerando asi mismo, que la mejor herençia que puedo dexar a la prinçesa y al prínçipe mis hijos, es dar orden como mis dubditos e naturales les tengan el amor e los sirvan lealmente como al rey mi se1or e a mi han seruido, e que por las leyes e ordenanzas destos dichos mis reynos, fechas por los reyes mis progenitores, esta mandado que las alcaydías e tenençias e gouernaçion de las cibdades e villas e lugares e ofiçios que tienen anexa jurisdicci3n alguna, en cualquier manera e los ofiçios de la hazienda e de la casa e corte e los ofiçios mayores del reyno e los ofiçios de las cibdades e villas e /lugares del, no se den a estrangeros, asi por que no sabrian regir e gobernar segund las leyes e fueros e derechos e vsos e costumbres destos mis regnos, como por que las cibdades e villas en lugares donde los tales estrangeros ouiesen de regir e de gobernar, no serian bien regidas e gobernadas ni los veçinos e moradores dellas serian dello contentos, de donde cada día se recreçerían muchos escandalos e desordenes e ynconuenientes, de que Nuestro Se1or seria deseruido e los dichos mis reynos e los vezinos e moradores dellos reçibirían mucho danno e detrimento; e leyendo como el prínçipe mi hijo, por ser de otra nacio e de otra lengua, si no se conformase con las dichas leyes e fueros e vsos e costumbres destos dichos mis reynos, e el e la prinçesa mi hija, no los gobernasen por las dichas leyes e fueros e vsos e costumbres no serian obedecidos ni servidos como debian, e podrian dellos tomar algund escandalo e no les tensr el amor que yo querria que les touiesen, para con todo mejor servir a Nuestro Se1or, e gobernarlos mejor e ellos poder ser mejor seruidos de sus vasallos; e conosciendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e vsos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales. Por ende queriendolo remediar todo, de manera que los dichos prínçipe // e prinçesa mis hijos, gobiernen estos dichos reynos despues de mis dias siruan A Nuestro Se1or como deuen, e a sus subditos e vasallos paguen la debda que como reyes e sennores dellos, les duen e son obligados. Ordeno e mando que, de aquí adelante , no se den las dichas alcaydías e tenençias de alcaçeres ni castillos ni fortalezas ni gouernaçion ni cargo de ofiçio, que tenga en qualquier manera anexa jurisdicci3n alguna, ni ofiçios de justicia ni ofiçios de cibdades ni villas ni lugares destos mis regnos e sennorios ni los ofiçios mayores de los dichos reynos e sennorios ni los ofiçios de la hazienda dellos ni de la casa e corte a persona ni personas algunas de cualquier estado e condiçion que sean que no sean naturales dellos. E que los secretarios ante quien ouieren de despachar cosas tocantes a estos mis reynos e sennorios e vezinos e moradores dellos sean naturales de los dihos mis reynos e sennorios. E que estando los dichos prínçipe e prinçesa mis hijos, fuera de estos mis reynos e sennorios, no llamem a Cortes los procuradores dellos, que a ellas deuen e suelen ser llamados, ni fagan fuera de los dichos mis reynos e sennorios leyes ni pregmaticas ni las otra cosas que en Cortes se deuen hacer segund las leyes dellos, ni provean en cosa alguna tocante a la gouernaçion e administraci3n de los dichos mis regnos e sennorios; E mando a los dichos Prínçipe e Prinçesa mis hijos, que asi lo guarden e cumplan e non de lugar a lo contrario.

Por la misma raz3n, tampoco se deben conferir dignidades y prebendas cualesquier otros beneficios eclesiásticos a extranjeros.

25.- Otrosí, por quanto los arzobispados e obispados e abadias e dignidades e benefiçios eclesiasticos e los maestrazgos prorazgo de sanct Juan, son mejor

regidos e gobernados por los naturales de los dichos mis reynos e sennorios e las iglesias mejor seruidas e aprovechadas, mando a la dicha prinçesa e al dicho príncipe su marido, mis hijos que no presenten a arzobispados ni obispados, ni abadias, ni dignidades, ni otros benefiçios eclesiasticos ni a alguno de los dichos maestratzgos e priorazgo, personas que no sean naturales destos mis reynos.

Anexión a la Corona de Castilla y León, se las islas Canarias y demás tierras de Las Indias Occidentales y por tanto, los benefiçios y provecho de ellas, sea también para estos dichos reinos.

26.- Otrosi, por quanto las Yslas e Tierra Firme del Mar Océano e yslas de Canaria fueron descubiertase conquistadas a costa destos mis reynos e con los naturales dellos e or esto es razon quel trato e provecho dellas se aya e trate e negoçie destos mis reynos de Castilla e Leon e en ellos e a ellos venga todo lo que de alla se traxiere. Por ende , ordeno y mando que asi se cumpla asi en las que fasta aquí son descubiertas, como en las que se descubrieren de aquí adelante e no en otra parte alguna.

Que el Rey Don Fernando rija y gobierne los reinos y señoríos de la Princesa y Reina Doña Juana , cuando esta no pudiera hacerlo bien por ausencia de ellos o por otros motivos, todo lo cual había sido tratado con Prelados insignes y Grandes del Reino, que fueron conformes con esta providencia, hasta tanto que el Príncipe Don Carlos cumpliera los veinte años.

27.-Otrosi, por quanto puede acaesçer que al tiempo que Nuestro Señor desta vida presente me lleuare, la dicha prinçesa mi hija, no este en estos reynos, o después que a ellos ueniere, en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos, o estando en ellos no quiera o no pueda entender en la gouernaçion dellos e para quando lo tal acaesçiere, es razon que se orden para que aya de quedar e quede la gouernaçion dellos de manera que sean bien regdos e gobernados en paz, e la justiçia administrada como debe e los procuradores de los dichos mis reynos en las Cortes de Toledo del anno de quinientos e doss que después se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcala de Henares el anno de quinientos e tres, por su petiçion me suplicaron e pidieron por merced que mandase proueer çerca dello e que ellos estaban prestos e aparejados de obedesçer e cumplir todo lo que por mi fuese çerca de ello mandado, como buenos e leales vasallos e naturales, lo qual yo después ove hablado a algunos prelados e grandes de mis reynos e sennorios, e todos fueron conformes e les pareçio que en cualquier de los dichos casos el rey mi señor devia regir e gobernar e administrar los dichos mis reynos e los sennorios por la dicha prinçesa, mi hija. Por ende, queriendo remediar e prouer como deuo e soy obligada, para quando los dichos casos o alguno dellos acaesçieren, e euitar las diferençias e disensiones// que se podrian seguir entre mis subditos e naturales de los dichos reynos, e quanto en es proveer a la paz e sosiego e buena gouernaçion e administraçion de la justiçia de ellos, acatando la grandeza e la exçelente nobleza, e esclareçidas virtudes del rey mi señor, e la mucha experiençia que en la gouernaçion dellos ha tenido e tiene, e quanto es seruiçio de Dios e utilidad e bien comun dellos que en cualquier de los dichos casos, sean por su sennoria regidos e gobernados. Ordeno e mando, que cada e quando la dicha prinçesa mi hija, no estouiese en estos dichos mis reynos o después que a ellos veniere en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos; o estando en ellos no quisiere o no podiere entender en la gouernaçion dellos, que

en cualquier de los dichos casos, el rey mi señor, rija, administre, e gobierne los dichos mis reynos e sennorios e tenga la gouernaçion e administraçion dellos por la dicha prinçesa, segund dicho es, fasta tanto que el ynfante don Carlos mi nieto, hijo primogenito heredero de los dichos príncipe e prinçesa, sea de hedad legitima a lo menos de veinte annos cumplidos, para los regir e gobernar . E leyendo de la dicha hedad , estando en estos mis reynos a la sazón o viniendo de ellos para los regir, los rija e gobierne e administre, en cualquier de los dichos casos, segund e como dicho es. E suplico al rey mi señor, quiera aceptor dicho cargo de gouernaçion e regir e gouernar estos dichos mis reynos e sennorios en los dichos casos, como yo espero que lo hara. E como quiera que segund lo que su sennoria siempre ha hecho por acreçentar las cosas de la Corona Real, e por esto no era neçesario mas lo suplicar; más por cumplir lo que soi obligada, quiero e ordeno, e así lo suplico a su sennoria que, durante la dicha gouernaçion no de ni enagene ni consienta dar ni enagenar por via ni manera alguna, ciudad , villa ni lugar, ni fortaleza, ni maravedis de juro, ni jurisdicción, ni ofiçio de justicia, ni por vida, ni perpeto ni otra cosa alguna de las pertenesçientes a la Corona e patrimonio real de los dichos mis reynos, tierras e sennorios, ni a las ciudades e villas e lugares dellos. E que su sennoria ante que comieçe a vsar de la dicha gouernaçion, ante todas las cosas aya de jurar e jure en presençia de los prelados e grandes e caballeros e procuradores de los dichos mis reynos que ende a la sazón se hallaren, por ante notario publico que dello dé testimonio que bien e debidamente regira e gouernara los dichos mis reynos e guardara el pro e utilidad e bien comun dellos e que los acreçentara en quanto con derecho podiere e los terna en paz e en justia e guardara e conseruara el Patrimonio de la Corona Real dellos e no enagenera nin consentira enagenar cosa alguna, como dicho es, e que guardara e cumplirá todas las otras cosas que buen gobernante e administrador en tal caso deue e es obligado fazer e cumplir e guardar durante la dicha gouernaçion . E mando a los prelados, duques, marqueses, condes e ricos omes e a todos mis vasallos e Alcides, e a todos mis subditos e naturales, de cualquier estado, preeminencia , condiçion e dignidad que sean, de los dichos mis reynos e tierrs, e sennorios, que como a tal gobernador e administrador dellos, en cualquier de los dicho casos, obedezcan a su sennoria e cumplan sus mandamientos e le //den todo favor e ayuda cada, e quando fueren requeridos segund e como en tal caso lo deuen e son obligados fazer.

Recomendación a los Príncipes, sus hijos, para la honra, protección y propagación de la Fe Católica, conquista de África, obediencia a los mandamientos de la santa Madre Iglesia, favor a la Santa Inquisición etc.

28.- E ruego e mando a la dicha prinçesa mi hija, e al dicho príncipe su marido, que como catolicos príncipes, tengan mucho cuidado de las cosas de la honrra de Dios e de su sancta fe, zelando e procurando la guarda e defension e exalçamiento della pues por ella somos obligados a poner las persona se vidas e lo que touieramos cada que fuere menester e que sean muy obedientes a los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia e protectores e defensores de ella como son obligados. E que no çesen en la conquista de Africa e de pugnar por la fe contra los ynfielos e que siempre favorezcan mucho las cosas de la Sancta Inquisición contra la heretica prauidad e que guarden e manden e fagan guardar a la iglesias e monasterios e prelados e maestros e Ordenes e hidalgos e a todas las ciudades e villas e lugares de lod dichos mis reynos, todos sus preuilegios e franquezas e merçedes e libertades e fueros e buenos vsos e buenas costumbres

que tienen de los reyes pasados e de nos segund que mejor e mas cumplidamente les fueron guardados fasta aquí.

Recomendación a los Príncipes Doña Juana y Don Felipe para que como buenos hijos, sean obedientes a su padre el Rey Don Fernando y así alcancen la bendición de Dios y la prosperidad en sus empresas.

29.- E así mismo, ruego e mando muy afectuosamente a la dicha princesa mi hija, por que merezca alcanzar la bendición de Dios e la del Rey su padre e la mía, e al dicho príncipe, su marido, que siempre sean muy obedientes e sujetos al Rey mi señor e que no le salgan d obediencia e mandado e lo sirvan e traten e acaten con toda reuerençia e obediencia, dandole e faziendole dar todo el honor que buenos e obedientes hijos, deuen dar a su buen padre e sigan sus mandamientos e consejos, como dellos se esperan que lo haran, de manera que para todo lo que su sennoria, parezca que yo no hago e que soi biua; por que allende de ser deuido a su sennoria este honor e acatamiento por ser padre, que segund el mandamiento de Dios deue ser honrrado e acatado, demas de lo que se deue a su sennoria por las dichas causas, por el bien y el provecho dellos e de los dichos reynos, deuen obedecer e seguir sus mandamientos e consejos; por que segund la mucha experiencia su sennoria tiene, ellos e los dichos reynos seran en ello mucho mas aprovechados e tambien por que es mucha razon que su sennoria sea seruido e acatado e honrrado mas que otro padre, así por ser tan excelente rey e príncipe e dotado e ynsignido de tales etantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho e trabajado con su real persona en cobrar estos dichos mis reynos que tan enagenados estavan al tiempo que yo en ellos subçedi e en obviar los grandes males e dannos e guerras que con tantas turbaçiones e mouimientos en ellos auia e no con menos afrenta de su real persona, en ganar el reyno de Granada e echar del los enemigos de nuestra sancta fe catolica, que tantos tiempos auia que lo tenian vsurpado e ocupado e en reducir estos reynos a buen regimiento e gouernaçion e justiçia, segund que oy por la graçia de Dios, estan.

Recomendación a los Príncipes a fin de que vivan en concordia y administren rectamente sus reinos.

30.- Otrosi, ruego e encargo a los dichos príncipe e princesa mis hijos que así como el rey señor e yo siempre estouimos en tanto amor e vnion e concordia, así ellos tengan aquel amor e vnion e conformidad como yo de ellos espero. E que miren mucho por la conseruaçion del Patrimonio de la Corona real de los dichos mis reynos, e non den nin enagenen nin consientan dar ni enagenar cosa alguna dello, e tengan mucho cuidado de la buena gouernaçion e paz e sosiego dellos e sean muy benignos(sic) e muy humanos a sus subditos e naturales e los traten e // fagan tratar bien e fagan poner mucha diligencia en la administraçion de la justiçia a los vezinos e moradores e personas dellos, façiendola administrar a todos igualmente, así a los chicos como a los grandes sin acepci3n de personas, poniendo para ello buenos e suficientes ministros. E que tengan mucho cuidado que las rentas reales de cualquier qualidad que sean, se cobren e recauden justamente, sin quie mis subditos e naturales sean fatigados ni reçiban vexaçiones ni molestias e manden a los ofiçiales de la hazienda que tengan mucho cuidado de proveer çerca dello como conuenga al bien de los dichos mis subditos e como sen bien tratados e guarden e manden e fagan guardar las preminençias reales en todo aquello que al çetro e sennorio real pertenece e guarden e fagan así mismo guardar todas las leyes e prematicas e ordenanzas por

nos fechas, conçernientes el bien e pro comun de los dichos mis reynos. E manden consumir todos los ofiçios nuevamente acresçcentados en los dichos mis reynos, que segund las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, se han e deven consumir,, e no consienta ni den lugar que alguno sea nueuamente acresçcentado.

En reconocimiento a sus meritos e virtudes, el Rey Don Fernando, además de los Maestrazgos, gozará de por vida, de diez cuentos de maravedís sobre las rentas de las alcabalas de los de Santiago, Calatrava y Alcántara, a parte de la mitad de lo que rentaren las Islas y Tierra Firme hasta ahora descubiertas.

31.- E por que de los fechos grandes e señalados quel rey mi señor ha fecho desde el comienço de nuestro reynado, la Corona real de Castilla es tanto augmentada, que devemos dar a Nuestro Señor muchas graçias e loores, espeçialmente segund es notorio avernos su Sennoria ayudarnos con muchos trabajos e peligro de su real persona a cobrar estos mis reynos que tan enagenados estau al tiempo que yo subçedi e e l dicho reyno de Granada, segund dicho es, ademas del gran cuidado e vigilancia que su sennoria siempre ha tenido e tiene en la administración dellos. E por que el dicho reyno de Granada e Yslas de Canaria e las Islas e Tierra Firme del Mar Océano , descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar han de quedar yncorporados en estos mis reynos de Castilla y Leon segund que en la bulla apostolica a nos sobrello conçedida se contiene e es razon que su sennoria sea en algo seruido de mi e de los dichos mis reynos e sennorios, aunque no pueda ser tanto como su sennoria mereçe e yo deseo, es mi merced e voluntad e mando que por la obligaçión e debda que estos mis reynos deuen e son obligados a su sennoria por tantos bienes e mercedes que de su sennoria han reçibido que demas e allende de los maestradgos que su sennoria tiene e ha de tener por su vida, aya e lleue e le sean dados e pagados cada anno para toda su vida, par sustentación de su estado real, la mitad de lo que rentaren las Yslas y Tierra Firme delMar Océano, que fasta agora son descubiertas e de los prouechos e derechos justos que en ellas ouiere, sacadas las costas e gastos que en ellas se hizieren, asi en la administración de la justiçia como en la defensa dellas e las otras cosas neçessarias e mas diez cuentos de marauedis cada anno por toda su vida situados en las rentas de las alcaualas de los dichos maestradgos de Sanctiago e Calatrava e Alcantara, para que su sennoria lo lleve a goze e haga de ello lo que fuera seruido, con tanto que después de sus largos dias, la dicha mitad de rentas e provechos e derechos e los dichos diez cuentos de marauedis, finquen e tornen e se consuman para la Corona real de estos dichos mis reynos de Csatilla, e mando a la dicha prinçesa, mi hija e al dicho príncipe, su marido, que asi lo hagan e guarden e cumplan, por descargo de sus consçiencias e de la mia.

Suplica al Rey y a los Príncipes, que tengan por encomendados a todos los criados y servidores reales y en especial a algunos que se detallan, a causa de sus grandes servicios y lealtad.

32.- Otrosi, suplico muy afectuosamente al rey mi señor e mando a la dicha prinçesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido, que hayan por muy encomendados para se seruir dellos e para los honrrar e acreçcentar e façer mercedes, a todos nuestros criados e criadas, continos e familiares e seruidores, en espeçial al marques y marquesa de Moya e al comendados don Gonzalo e a

don Garçi Laso de la Vega, comendador mayor de Leon e a Antonio de Fonseca e Juan Velázquez, los quales nos siruieron mucho e muy lealmente.

Legado especial de dos cuentos de maravedís anuales, a su nieto el Infante don Fernando para su sustentación y crianza.

33.- Item mando que al ynfante don Fernando, mi nieto, hijo de los dichos príncipe e príncesa, mis hijos, les sean dados cada un anno, para con que se crie, dos cuentos de maravedís e le sean señaladas en que los aya fasya que se acabe de criar e después le den lo que se acostumbra dar a los ynfantes en estos mis reynos, para su sustentación.

33.- Orden detallado de sustituciones en la sucesión al trono.

E quiero e mando, que quando la dicha príncesa donna Juana, mi muy cara e muy amada hija, fallestiere de esta presente uida, suçeda en estos mis dichos reynos e tierras e sennorios, e los aya e herede, el ynfante don Darlos, mi nieto, su hijo legitimo e del dicho príncipe don Filipo, su marido, e sea rey e señor dellos e después de los dias del dicho ynfante, sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, guardando la ley de la Partida que dispone en la suçesión de los reynos. E conformandome con la disposición della, quiero que si el hijo o hija mayor moriere antes que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, e dexare hijo o hija legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, que aquel o aquella lo aya e no otro alguno, por manera quel nieto o nieta, hijo o hija mayor, prefiera a los otros hijos, hermanos de su padre o madre.

E si el dicho ynfante don Carlos fallestiere sin dexar hijo o hija, o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, el ynfante Don Fernando, mi nieto, hijo legitimo de la dicha príncesa, mi hija, e del dicho príncipe, su marido, e sea rey e señor dellos, e después de sus dias, sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos suçessiuamente de grado en grado. Prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto a la nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si el dicho ynfante Don Fernando fallestiere sin dejar hijo o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos de la dicha príncesa, mi hija, o descendientes del, legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, para que suçedan segund dicho es. Quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios la ynfante donna Leonor, mi nieta, fija legitima de la dicha príncesa, mi hija, e del dicho príncipe, su marido, e sea Reyna e señora dello después de sus dias, sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos suçessiuamente, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si la ynfante Donna Leonor fallestiere sin dexar hijo o hija, o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, la ynfante donna Isabel, hija legitima de dicha príncesa, mi hija, e del dicho príncipe, su marido e suçeda en ellos, e después de sus dias sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, como dicho es. E si la

dicha ynfante Donna Isabel falleçiere sin dexar hijo o hija o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nacidos, quiero e mando que hereden los dichos mis reynos e tierras e sennorios las otras hijas legitimas e de legitimo matrimonio nascidas, de la dicha princesa Donna Juana, mi hija si las ouiere , e sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, de cada una dellas, ssuccessiuamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta hijo o hija del hijo o hija mayor a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si la dicha princesa mi hija falleçiere sin dejar o hija o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios la serenísima reyna de Portugal donna Maria mi muy cara e muy amada hija e después de sus dias, el príncipe de Portugal Don Juan mi nieto, su hijo legitimo e del serenísimo rey de Portugal don Hemanuel, su marido, e después de los dias de dicho príncipe sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos sucesivamente de grado en grado preferiendo el mayor al menor e los varones a la mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor , a los otros hijos, hermanos de su padre o madre segund dicho es. E si el dicho príncipe de Portugal, mi nieto fallesçiere sin dexar hijo o hija, o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos e no ouiere otro hijo varon legitimo e de legitimo matrimonio nacido de la dicha reyna de Portugal, mi hija o descendientes dél, legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, para que suçedan por la via e orden e como dicho es, quiero e mando que herede los dichos reynos e tierras e sennorios e suceda en ellos la ynfanta donna Isabel, mi nieta, hija legitima de la dicha Reyna de Portugal, mi hija e del dicho rey, su marido, e después de sus dias sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre según dicho es. E si la dicha reyna de Portugal donna Maria, mi hija, fallesçiere sin dexar hijo o hija o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, la princesa de Gales donna Catalina, mi muy cara e muy amada hija, e después de sus dias, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente, de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es.

Disposición sobre sus joyas y sobre todas las reliquias destinadas a la Iglesia Mayor de Granada.

35.- Item , mando que se denn e tornen a los dichos príncipe e princesa, mis hijos todas las joyas que ellos me han dado. E que se de al Monasterio de Sanct Antonio de la cibdad de Segouia la reliquia que yo tengo de la saya de Nuestro Señor. E que todas las otras reliquias mias se den a la iglesia Catedral de la ciudad de Granada.

Disposición del modo de pagar sus deudas y otros cargos, por sus testamentarios.

36.- E para cumplir e pagar las debdas y cargos suso dichos e las otras mandas e cosas en este mi testamento contenidas, mando que mis testamentarios tomen luego e distribuyan todas las cosas que yo tengo en los alcaçares de la ciudad de

Segovia e todas las ropas e joyas e otras cosas de mi camara e de mi persona e cualesquier otros bienes muebles que yo tengo donde podieren ser auidos, saluo los ornamentos de mi capilla, sin las cosas de oro e plata, que quiero e mando que sean llevadas e dadas a la iglesia de la çudad de Granada; pero suplico al rey mi señor , que se quiera seruir de todas las dichas joyas e cosas o de las que a su Sennoria mas agradaren, por que veyendolas, pueda aber mas continua memoria del singular amor que a su Sennoria siempre toue e aun porque siempre se acuerde que ha de morir e que lo espero en el otro siglo, e con esta memoria pueda mas sancta e justamente biuir.

Nombramiento de testamentarios en seis personas de su mayor confianza

37.- E dexo que mis testamentarios e ejecutores deste mi testamento e vltima voluntad al Rey mi señor porque segund el mucho e grande amor que a su sennoria tengo e me tiene, sera mejor e mas prestamente executado, e al muy reverendo yn Chisto padre don Françsco Ximenes, arzobispo de Toledo, mi confessor e del mi Consejo, e a Antonio de Fonseca, mi contador mayor, e a Juan Velásquez, contador mayor de la dicha prinçesa, mi hija, e del mi Consejo e al reverendo yn Chisto padre don fray Diego de Deça, obispo de Pallençia, confessor del rey mi señor e del mi Consejo e a Juan Lopez de Leçarraga, mi secretario e contador. E porque por ser muchos testamentarios, si se ouiese de esperar a que todos se ouiesen de juntar para entender en cada cosa de las en este mi testamento contenidas, la execuçion dél se podria algo diferir, quiero e mando que lo que el rey mi señor con el dicho arzobispo e con los otros mis testamentarios , e aquel o aquellos que con su sennoria e con el dicho arzobispo se fallaren a la sazón, fezieren en la excusión deste mi testamento, vala e sea firme como si todo juntamente lo hiziesen; e ruego e encargo a los dichos mis testamentarios e a cada uno dellos, que tengan tanto cuidado de lo asi fazer e cunplir e ejecutar, como si cada uno dellos fuese para ello solamente nombrado. E suplico a su sennoria quiera aceptor este cargo speçialmente lo que toca a la paga e satisfaçión de las dichas mis debdas. E ruego e encargo a los dichos arzobispo e obispo , que tengan speçial cuidado cómo luego se cumplan, e todas las otras cosas contenidas en este mi testamento, dentro del año, e que en ello no aya mas dilaçión en manera alguna.

Legado de bienes muebles, a iglesias, monasterios, hospitales y pobres y en especial para el culto del Santísimo Sacramento.

38.- E cumplido este mi testamento e cosas en el contenidas mando que todos los otros mis bienes muebles que quedaren, se den a iglesias e monasterios, para las cosas neçesarias al culto diuino del Santo Sacramento, asi como para la custodia e ornato del sagrario e las otras cosas que a mis testamentarios pareciere. E asi mismo, se den a ospitales e a pobres de mis reyno, e criados mios, si algunos ouiere pobres como a mis testamentarios paresçiere. E mando a la dicha prinçesa, mi hija, pues a Dios graçias en la suçesión de mis reynos le quedan bienes para la sustentaçion de su estado, que esto se cumpla como yo lo mando.

Que sus hijas, la reina de Portugal y la Princesa de Gales, se den por satisfechas y sean contentas con las dotes de sus casamientos y que de ellas se cumpla lo que quede por cumplir.

39.- E mando a la serenísima Reyna de Portugal e a la yllustrissima prinçesa de Gales, que mis hijas, que sean contentas con las dotes e casamientos que yo les di, acabandose de cumplir, si algo estouiere por cumplir al tiempo de mi fallaçimientto, en las quales dichas dotes si e en quanto neçessario es, las ynstituio.

Facultad a los testamentarios para que dispongan de todos sus bienes con los que puedan ejecutar todo lo mandado en el testamento.

40.- Para lo qual asi fazer e cumplir e executar, do por la presente todo mi poder cumplido a los dichos mis testamentarios , segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar de mi poderio real absoluto. E por la presente los apodero en todos los dichos mis bienes, oro e plata e moneda monedada e joyas e en todas las otras cosas mias, e les do poder e auctoridad, con libre e cumplida facultad e general administraci3n, para que puedan entrar e entren e tomen tantos de mis bienes, oro e plata e moneda e otras // cualquier cosa de cualquier qualidad e valor que sean, dondequier las yo touiere, e asi mismo las cosas susodichas de mi casa e camara e capilla, e cualquier rentas e derechos e otras cosas a mi pertenecientes, en tanto quanto fuera menester para ejecutar las mandas e cosas en este mi testamento contenidas. Speçialmente quiero e mando que porque todas mis debdas e cargos sean mejor e mas prestamente pagados, e mi consçiençia sea mas segura e mejor descargada, que todo lo que se montare en las dichas mis debdas, se tomo e aparte luego de las rentas de aquel anno que yo fallaçiere e dellas cumplan e paguen todas las dichas debdas e cargos e cosas en este mi testamento contenidas en manera que, dentro del dicho anno, sean cumplidas e pagadas realmente e con efecto e que fasta ser enteramente entregados los dichos mis testamentos de todo ello, en lo mejor parado de las dichas rentas, no se haga en ellas otra libranza ni toma de marauedis algunos por alguna otra neçesidad o cosa de cualquier qualidad que sea; lo qual suplico al rey mi seõor e ruego a la dicha prinçesa, mi hija, que lo hayan por bien e lo manden asi fazer e cumplir. E por la presente, do mi poder cumplido a los dichos rei mi seõor, e arzobispo, mis testamentarios, para que declaren todas e cualesquier dubdas que ocurrieren çerca de las cosas en este mi testamento contenidas, como a aquellos que sabian e saben bien mi voluntad en todo e cada cosa e parte dello, e su declaraci3n quiero e mando que vala como si yo misma la fiziere e declarase.

Validaci3n de este testamento y derogaci3n de otras disposiciones que puedan contrariarlo.

41.- E es mi merced e voluntad que este vala por mi testamento, e si no valiere por testamento, vala por codiçillo, e si no valiere por codiçillo, vala por mi ultima e postrimera voluntad e en aquella mejor manera e forma que puede e deue valer. E si alguna mengua o defecto ay en este mi testamento, yo de mi propio motu e çerta çiençia e poderio real asolut de que en eata parte quiero vsar e vso, lo suplo e quiero aver e que sea avido por suplido; e alço, e quito dél todo obstácullo e impedimento, asi de fecho como de derecho de cualquier natura, qualidad e valor, efecto o misterio que sea, que lo enbargase o podiese enbargar. E quiero e mando que todo lo contenido en este mi testamento e dada una una cosa e parte dello, se haga ,e cumpla, e guarde realmente e con efecto , no obstante cualesquier leyes e fueros e derechos comunes e particulares de los dichos mis reynos que en contra desto sean o ser puedan; e otrosi, non

enbargantes cualesquier juaramentos e pleitos omenages e fees o otras cualquier seguridades e votos e promisiones de cualquier qualidad que sean, que cualesquier personas eclesiasticas e seglares; ca yo, de mi propio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte quiero vsar e vso, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e lo abrogo e derogo e alço e quito los dichos juramentos e pleitos e omenajes e fees e seguridades e votos e promisiones que en cualquier manera a la sazón touieren fechos, les absueluo e do por libres e quitos dellos, e a sus bienes, herederos e subçessores para siempre jamas, para que fagan e cunplan todo aquello que yo por este mi testamento e por las cartas e prouisiones que sobrello mande dar e di conformes a ello, mando e ordeno e cada cosa e parte dello. El qual dicho mi testamento e lo en el contenido e cada cosa e parte dello, quiero e mando que sea auído e tenido e guardado por ley e como ley, e que tenga fuerça e vigor de ley e no lo enbargue ni pueda enbargar ley, fuero ni derecho ni costumbre ni otra cosa alguna, segund dicho es porque mi merced es que esta ley, que yo aquí fago e ordeno, asi como postrimera , reuoque e deroge quanto a ello todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres, stillos e fazannas e otra cosa qualquier que lo podiese enbargar. E por este mi testamento reouco e do por ningunos e de ningund valor e efecto cualesquier otro testamento// o testamentos, codiçilo o codiçilos, manda o mandas o postrimerías voluntades que yo aya fecho e otorgado fasta aquí, en cualquier manera; los quales e cada vno dellos, en caso que parezcan, quiero e mando que no valan ni fagan fe en juicio ni fuera dél, salvo aqueste que yo agora fago e otorgo en mi postrimera voluntad , como dicho es.

Que cuando su cuerpo haya sido depositado en el monasterio de Santa Isabel de la Alambra, sea trasladado hasta allí, el cuerpo de su hija Isabel.

42.- Item mando, que luego que mi cuerpo fuere puesto e sepultado en el Monasterio de sancta Isabel de la Alhambra de la cibdad de Granada, sea luego trasladado por mis testamentarios al dicho monasterio, el cuerpo de la reyna e princesa donna Ysabel, mi hija, que aya sancta gloria.

La Reina manda que se haga un sepulcro de alabastro en la iglesia del monasterio dominico de Santo Tomás de Ávila, para el príncipe Juan, su hijo y heredero difunto.

43.- Item mando que se faga vna sepultura de alabastro en el monasterio de sancto Tomas, çerca de la cibdad de Avila, onde esta sepultado el príncipe don Juan, mi hijo, que aya sancta gloria, para su enterramiento, segund bien visto fuere a mis testamentarios.

Que se haga la obra de la Capilla Real de Granada, para Panteón Real.

44.-Item mando, que si la capilla real que yo he mandado hazer en la iglesia catedral de sancta Maria de la O, de la ciudad de Granada no estouiere fecha al tiempo de mi fallecimiento, mando que se haga de mi s bienes, o lo que della estouiere para acbar, segund yo tengo ordenado e mandado.

Que los testamentarios Juan Velázquez y Juan López, puedan disponer de los bienes personales de la otorgante para, con su importe, hacer frente al pago de deudas, cargas y otras cosas contenidas en el testamento.

45.- Item mando que, para cumplir e pagar las debdas e cargos e otras cosas en este mi testamento contenidas, se pongan en poder del dicho Juan Velásquez, mi testamentario, todas mis ropas e joyas e casas de oro e plata, e otras cosas de mi camara e persona, e lo que yo tengo en otras partes cualesquier, e lo que estouiere e moneda, se ponga en poder del dicho Juan Lopez, mi testamentario para que dealli se cumpla e pague como dicho es. E que si los dichos mis testamentarios no lo pudieren todo acabar de cumplir e pagar e ejecutar dentro del dicho anno, lo puedan acbar de cumplir e pagar e ejecutar pasado el dicho anno, segund e como dicho es.

Lugares de custodia, tanto del testamento original, como de los traslados autorizados que de él se han de hacer, para que con facilidad lo consultasen cuantos tuvieran necesidad.

46.- E mando que este testamento original sea puesto en el monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, para que cada e quando fuere menester verlo originalmente, lo puedan alli fallar e que antes que alli se lleue, se hagan dos traslados dél, signados de notario publico, en manera que hagan fe e que el vno dellos se ponga en el monasterio de Sancta Isabel, del Alambra de Granada, onde mi cuerpo ha de ser sepultado, e el otro en la iglesia Catedral de Toledo para que alli lo puedan ver todos lo que dél se entendieren aprovechar.

Protocolo final Firma autógrafa de la Reyna y sello de placa.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgue este mi testamento ante Gaspar de Grizio, notario publico, mi secretario, e lo firme de mi nombre e mande sellar con mi sello, estando presentes llamados e rogados por testigos, los que lo sobrescriuieron e çerraron con sus sellos pendientes, los quales me lo vieron sellar con mi sello; que fue otorgado en la villa de Medina del Campo a doze dias del mes de octubre, anno del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Chistto de mill e quinientose quatro annos.

Yo la Reyna.

(Firma autógrafa rubricada.)

Subscripción notarial hecha por Gaspar de Gricio

“E yo Gaspar de Grizio notario publico por la auctoridad Apostolica, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su escribano publico en la su corte e en todos sus reynos e sennorios, fui presente al otorgamiento que la Reyna Donna Isabel, nuestra señora, fizo de este su testamento e postrimera voluntad. En vnu con don Juan de Fonseca, obispo de Cordoba, e don Fadrique de Portugal, ouvispo de Calahorra, e don Valeriano Ordóñez de Villquiran, obispo de Çibdad Rodrigo e el doctor Pedro de Oropesa e el doctor Martin De angulo e el licenciado Luis Çapata, del su Consejo e Sancho de Paredes, su camarero, para ello llamados e rogados por testigos, lo quales vieron firmar en él a la

Reyna, nuestra señora e sellarlo con su sello, e çerrado, lo sobresçriueron de sus nombres e sellaron con sus sellos, e al dicho otorgamiento, este testamento de mi mano scriui en estas nueve hojas de pergamino, con esta en que va mi signo, e fize ençima de cada plana tres rayas en tinta e en cabo de cada una firme mi nombre en testimonio de verdad, rogado e requerido”.

Rubrica y signo notarial con la leyenda: “ Fiat Justicia”.- Siguen ciertas salvedades.

CODICILO DE YSABEL LA CATOLICA

Invocación a la Santísima Trnidad, identidad de la otorgante y motivo del Codicilo.

In nomine SANctae e indiuiduae Trinidad: Patris et Filiiet Spiritus Sancti. SEpan quantos esta carta de codiçillo vieren como yo donna Ysabel, por la graçia de Dios Reyna D castilla, de Leon de Aragon, de Siçilia, de Granada de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, deÇerdenna, de Cordoba, deCorçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algzira, de Gibraltar, de e de las Yslas de Canari; Condeça de Barcelona e Señora de Vicaya e de Molina, Duquesa de Athenas e Neopatria, Codesa de Rosellon, e de Cerdaña, Marquesa de Oristan e de Goçeano, digo que por quanto yo hize e otorgue mi testamento ante Gaspar de Grizio, mi secretario, por ende aprobando e confirmando el dicho mi testamento e todo lo en el contenido e cada cosa e parte dél, codiçilando e añadiendo al dicho mi testamento.

Que se vean las reclamaciones que hacen la Iglesia y Arzobispo de Santiago de Compostela, sobre intromisiones de los Alcaldes en la jurisdicción arzobispal.

1.- Digo, que por quanto la iglesia e arzobispo de Santiago dizen que reçiben agrauio en lo que conçierne a la jurisdicción de dicha ciudad, en se entrometer los alcaldes mayores que residen en el regno de Galicia, a cognosçer en primera instançia en la dicha ciudad e en residir contino en ella e entender en la gouernaçion de la dicha ciudad e que no consienten al dicho arzobispo tener alguazil ejecutor, e que pernesçiendole los derechos que se dizen de los Reguendos, no ge los consienten lleuar. E les son fechos otros agrauios. Por ende, suplico al rey mi señor e mando e encargo muy afectuosamente a la prinçesa donna Juana, mi muy cara e muy amada hija e al príncipe don Filipo, su marido, e mando a los otros mis testamentarios, que luego fagan ver lo susodicho e cada cosa dello a personas de sçiençia e consçiençia para que vistos por ellos los titulos que la dicha iglesia e arzobispo tienen a lo que piden e todo lo otro que çercaa dello se deua ver, brevemente determinen lo que fallaren por justiçia, e lo que çerca dello fuere determinado, hagan luego cundir e ejecutar, por manera que mi anima sea descargada.

Reclamación del obispo de Palencia sobre los agravios aue recibe por haber sido privado de la facultad de poner Corregidores y del derecho del peso.

2.- Otrsi, por quanto el obispo de Palencia ha pedido la dicha çibdad , deziendo que pertensçiendo a su dignidad episcopal reçibe agruio en le poner en ella corregidor e otras justiçias nuestras e en le aver quitado un derecho en la dicha çibdad que se dize del peso, e otros derechos e preminençias que el dicho obispo dize ser suyas e del cabildo de su iglesia, e porque sobrilla esta dado asiento con el dicho obispo, mando que aquel aya efecto e si no ouiere efecto suplico al rey mi señor, e ruego e mando a la dicha princesa, mi hija e al dicho príncipe, su marido e mando a los otros mis testamentarios, que luego fagan ver lo que el dicho obispo pide a personas de sçiençia e de conçiençia, e todo lo otro que se

deua ver sobrello e brevemente determinen lo que fallaren por justiçia, e aquellos excuten e cumplan por manera que mi anima sea descargada.

Pertenencia de la fortaleza de Rabé de las Calzadas, en el obispado de Burgos.

3.- Otrosi, mando que se vea luego el derecho que tiene el obispo de Burgos a la fortaleza de Rabe que hedifico el obispo don Luis de Acunna, difunto; e si se hallare que pertenesce a la dicha dignidad obispal de Burgos, la den e entreguen a dicho obispoe si se hallare pertenescer a la Corona Real, se vea si yo soy obligada a pagar los gastos que en el edificio se hizieron, o alguno dellos, e lo que se fallare yo ser obligada, lo cumplan e satisfagan luego, como se hallare por justiçia.

Que se devuelvan a Prelados e Iglesias, cuantas fortalezas habían sido provistas de alcaides por la Reina, sin que tuviese para ello facultad apostólica.

4.- Item , por quanto yo tengo puestos Alcaides en algunas fortalezas de prelados e iglesias de mis regnos, porque ha seydo menester para la paz e sosiego dellos e para te-//ner algunas dellas yo he tenido facultad apostolica para las poder tener por algund tiempo, mando que en las que yo tengo puestos alcaides, sin tener la dicha facultad, sean luego entregadas a los prelados e iglesias cuyas son.

Que se examinen las reclamaciones y derechos que la Orden de Calatrava formula sobre la villa de Fuenteovejuna, que se tenía por de Córdoba.

5.- Otrosi, por quanto la Orden de Calatrava pide la villa de Fuenteovejuna, que agora tiene la ciudad de Cordoua, diziendo ser despojada della e le pertenescer, porque fue trocada por las villas de Osuna e Caballa, que eran de la dicha Orden que agora tiene don Juan Giron, conde de Huruenna, mando que luego brevemente sea vista la justiçia de la dicha Orden, agora pida la dicha villa de Fuenteovejuna o las villas de Osuna e Caballa, e vistos los titulos e derechos della, e todo lo otro que çerca delo se deua ver e execute luego lo que se hallare o` por justiçia, por manera que mi anima sea descargada.

Que se vean que los derechos que la Reina tuviera para poseer las villas de Los Arcos y La Guardia, que habían sido del Reino de Navarra.

6.- Item mando que luego se vean los titulos e derechos que yo tengo a las villas de Los Arcos e La Guardia que fueron del regno de Nauarra, e si se hallare que justamente e con buena conçiencia, yo e mis suçessores no las podemos tener, las restituyan a quien de derecho se hallare que se deuen restituir. E en caso que se hallare que pertenesçen a la Corona real de estos mis reynos e que justamente se pueden retener, mando que se quiten luego las alcaualas que agora pagan los vezinos de las dichas villas e que paguen solamente los derechos e tributos justos que solian contribuir quando eran del dicho regno de Navarra.

Sobre el justo empleo de subsidios y limosnas de Jubileos, a favor de fines concretos.

7.- Otrosi, por quanto por la See (sic) Apostolica nos han sido comedidas diversas vezes la Cruzada e jubileos e subsidios para el gasto de la conquista del regno de Granada e para contra los moros de Africa e contra los turcos, enemigos

de nuestra sancta fe catolica, para que en aquello se gastasen, según en las bullas que sobrijo nos han sido conçedidas se contiene, mando que, si de las dichas cruzadas e jubileos e subsidios se han tomado algunos maravedis por nuestro mandado, para gastar en otras cosas de nuestro seruiçio

e no en las cosas para que fueron conçedidas, que luego sean tornados los tales maravedis e cosas que dello se hayan tomado, e se cumplan e paguen de las rentas de mis regnos de aquel anno que yo fallesciere, para que se gasten conforme al tenor e forma de las dichas conçesiones e bullas.

De igual modo se haga de las rentas de las Órdenes Militares, si han sido empleadas en objetivos distintos de aquellos para los que fueron establecidos

8.- E que si las rentas de las Ordenes no se han gastado e distribuido conforme a las definiciones e estabilimentos dellas, descarguen çesca dello mi anima e conçiencia e suplico al Rey, mi señor, como quiera que su sennoria terna dello mucho cuidado, que las dichas rentas se gasten en aquello para que fueron statuidas. E que las encomiendas, se provean a buenas personas segund Dios e orden.

Que se haga, conforme a su constante deseo, una compilación de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, debidamente ordenadas y depuradas, para bien de sus subditos. Que las leyes de Las Partidas, sigan en su fuerza y vigor.

9.- Otrrosi, por quanto yo toue siempre deseo de mandar reduzir las leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas en vn cuerpo, do estouiesen mas brevemente e mejor ordenadas, declarando las dubdosas e quitando las superfluas, por euitar las dubdas e algunas contrariedades que çerca dellas ocurren e los gastos que dello se siguen a mis regnos e subditos e naturales, lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaciones no se ha puesto por obra, por ende suplico al Rey mi señor, e mando e encargo a la dicha princesa. mi hija, e al dicho príncipe su marido, e mando a los otros testamentarios, que luego hagan juntar vn prelado de sciencia e de conçiencia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos, e vean todas las dichas leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas, e las pongan e reduzcan todas a un cuerpo, onde esten mas breue e conpediosamente compiladas. E si entre ellas fallaren algunas que sean contrarias a la libertad e ynmunidad eclesiastica, o otra costumbre alguna yntroduçida en mis regnos contra la dicha libertad e ynminidad eclesiastica, las quiten, para que de ellas no se vse mas, que yo por la presente las reuoco, casso e quito. E si alguna de dichas leyes les paresçiere no ser justas o que no conçiernen el bien publico de mis regnos e subditos, las ordenen por manera que sean justas a seruiçio de Dios e bien comun de mis regnos e subditos, e en el mas breue compendio que se podiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se pueda estudiar e saber. E quanto a las leyes de la Partidas, mando que esten en su fuerza e vigor, saluo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiastica o que parezcan ser ynjustas.

Que se vean los poderes que tienen concedidos los reformadores de los monasterios y que no excedan de ellos, en evitación de escándalos y daños.

10.-Item, por quanto en el reformar de los monasterios destos mis regnos, asi de religiosos como de religiosas, algunos de los reformadores exçeden los poderes que para ello tienen, de que se siguen muchos escandalos e dannos e peligros de

sus animas e conçiencias, por ende mando que se vean los poderes que cada vno dellos yiene o touiere de aquí adelante para façer las dichas refoçaciones, e conforme a ellos se les de favor e ayuda, e no en mas.

Que la principal intención de la Reina en quanto al descubrimiento de las Islas y Tierra Firme de las Indias Occidentales, fue la evangelización y la conversión de sus naturales a la Fe Católica y que asi lo sigan haciendo los reyes sus sucesores y que los moradores de aquellas nuevas tierras, no reciban agravio sino que sean bien y justamente tratados.

11.- Item , por quanto al tiempo que nos fueron conçedidas por la sancta Se (sic) Apostolica las Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alexandro sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha conçesión, de procurar de inducir e traer los pueblos dellas e les convertir a nuestra sancta fe católica, e enbiar a las dichas Islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clerigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para ynstruir los vezinos e moradores dellas a la fe católica, e les ensennar a doctrinar buenas costumbres, e poner en ello la diligencia deuida, segund mas largamente en las letras de la dicha concesión se contiene, por ende , suplico al rey mi señor, muy afectuosamente e encargo, e mando a la dicha princesa, e al dicho príncipe su marido, que asi lo hagan e cumplan, e que este sea su prinçipal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e non consientan nin den lugar que los yndios, vezinos e moradores de las dichas Yndias e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reçiban agrauio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien e justamente tratados, e si algund agrauio han reçebido, lo remedien e provean por manera que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concesión nos es iniungido e mandado.

Que se averigiie si el cobro de las alcabalas es conforme a justicia y en caso contrario, sean convocadas Cortes que dictaminen sobre tributos justos, para bien del pueblo.

12.- Otrosi, por quanto algunas personas me han dicho que devria mandar examinar e ver si las rentas de las alcabalas, que los reyes mis predeçessores e yo avemos lleuado, son de qualidad que se puedan perpetuar e llevar adelante justamente e con buena conciencia lo qual por mi enfermedad e otras ocupaciones no fize ver ni praticar como deseaua, e queria // que mi anima e conciencia e la del rey, mi señor e de mis predeçessores e suçessores, fuesen en todo descargadas. Por ende, suplico a su sennoria e ruego e encargo a la dicha princesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido e mando a los otros mis testamentarios, que lo mas brevemente que ser pueda, lo pratiquen con el arçobispo de Toledo e obispo de Palencia, nuestros confessores, e con algunos otros prelados e otras personas buenas de sçiencia e de consçiencia, con quien les pareçiere que deue practicar e comunicar e ver e que tengan notiçia de ello e se ynformen e procuren de saber el origen que touieron las dichas alcaualas, e del tiempo e como e quando e para que se posieron , e si la imposición fue temporal o perpetua o si ovo libre consentimiento de los pueblos para ser poder poner e lleuar e perpetuar como tributo justo e ordinario, o como temporal, o si se ha estendido a mas de lo que al prinçipio fue puesto. E si se hallare que justamente e con buena consçiencia se pueden perpetuar e lleuar adelante para mi e para mis suçessores en los dichos regnos, den orden como en el coger e recabdar e cobrar

dellas, no sean fatigados ni molestados mis subditos e naturales, dandolas por encabeçamiento a los pueblos con beneplácito dellos en lo que sea justo que se deuan moderar, o en contra manera que mejor les pareçiere, para que çesen las dichas vexaçiones e fatigas e molestias que dello reçiben, e si necesario fuere para ello junten Cortes. E si se hallare que no pueden llevar ni perpetuar justamente, porque aquesta es la mayor e mas principal renta que el estado real destos mis regnos tiene para su sustentaçion e administraçion de la justiçia dellos, hagan luego juntar Cortes, e den en ellas orden qué tributo se deba justamente imponer en los dichos regnos, para sustentaçion del dicho estado real dellos, con beneplácito de los dichos reynos, para que los reyes que después de mis dias en ellos reynaren, lo puedan llevar justamente. E asi dada la orden, las dichas alcaualas se quiten luego, para que no se puedan mas llevar, de manera que nuestras animas e conçiencias sean çerca dello descargadas e nuestros subditos paguen lo que fuera justo e no reçiban agrauio.

Que se revise lo concerniente al servicio del montazgo y diezmos de la mar y se obre en consecuencia para el bien de sus subditos.

13.- E quiero e mando, que otrosi vean en quanto toca al seruiçio e montazgo que nos lleuamos en estos regnos, e a los diezmos de la mar, que agora lleva el condestable, e otras cosas qualquier que se hallaren ser de semejante qualidad, si se pueden justamente llevar, e descarguen çerca dello nuestras animas.

Proceder en quanto al cobro de alcabalas en el antiguo reino de Granada, en orden a su justicia y equidad.

14.- E por quanto después que nos ganamos el reino de Granada de poder de los moros, enemigos de nuestra sancta fe católica, avemos mandado llevar en el dicho regno las dichas alcaualas, como se lleuan en estos otros nuestros reynos, mando que asi mismo, se vea juntamente con lo susodicho, descarguen çerca dello nuestras conçiencias.

Que se apliquen veinte mil misas, en iglesias y monasterios observantes, por las almas de cuantos murieron en el servicio de la Corona.

15.- Item mando, que se digan veyntemill missas de requien por las animas de todos aquellos que son muertos en mi seruiçio, las quales se digan en iglesias e monasterios obseruantes, onde a mis testamentarios// paresçiere que mas deuotamente se diran e den para ello la limosna que bien visto les fuere.

Ordena que se siga dando de por vida, a los criados de la Reina, su madre, todo lo que en la actualidad están percibiendo.

16.- Item mando, que en todo aquello que yo agora do a los criados e criadas de la reyna donna Isabel mi señora e madre, que aya en sancta gloria, se de a cada vno dellos por su vida.

Ratificación de su última voluntad y subscripción final. Protocolo final y firma autógrafa, con rúbrica, de la Reuna.

17.- *E digo e declaro que esta es mi voluntad, la qual quiero que vala por codiçillo, e si no valiere por codiçillo, quiero que vala por qualquier mi vltima*

voluntad o como mejor pueda e deua valer. E por esto sea firme e no venga en dubda, otorgue esta carta de codiçillo ante Gaspar de Grizio, mi secretario e los testigos que lo sobrescribieron e sellaron con sus sellos; que fue otorgada en la villa de Medina del Campo, a veynte e tres dias del mes de noviembre (- de – anulado) anno de nacimiento de nuestro sauador Ihesu Chisto de mille quinientos e quatro annos e lo firmé de mi nonbre ante los dichos testigos e lo selle con mi sello.

*Yo la Reyna
Firma autógrafa, rubricada*

Post data: delante de cada cláusula se ha puesto un encabezamiento, donde se describe extractado el contenido para que sirva de orientación.

Con beneplácito de los subditos de los dichos reynos, para que los eyes

